

# ASONACOP



---

# Los Consejos Municipales de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes

---



# CONTENIDO

---

## **1 EL SISTEMA RECTOR NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**

---

- 1.1. Creación y finalidades del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes 4
  - 1.2. Principios de organización y funcionamiento del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes 5
  - 1.3. Integrantes del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes 6
- 

## **2 LOS CONSEJOS MUNICIPALES DE DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**

---

- 2.1. Características de los Consejos Municipales de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes 7
  - 2.2. Atribuciones de los Consejos Municipales de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes 8
  - 2.3. Atribuciones de los Consejos Municipales de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes 10
  - 2.4. Relaciones de los Consejos Municipales de Derechos con otros integrantes del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes 17
- 

### **EDITORIAL**

Responsable del Contenido: Cristóbal Cornieles Perret

### **DIAGRAMACIÓN**

Madero Media C.A.

### **ASONACOP**

[www.asonacop.com](http://www.asonacop.com)

# El Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes

## 1.1 Creación y finalidades del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes



### Creación y finalidades del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes

**E**l artículo 78 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece que el Estado “creará un Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes”. Este sistema público estatal como todos los demás sistemas previstos en la Constitución, el Sistema de Justicia, el Sistema Educativo, el Sistema de Seguridad Social o el Sistema Público Nacional de Salud, tiene los mismos fines del Estado previstos en su artículo 2, a saber:

“El Estado tiene como fines esenciales la defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad, el ejercicio democrático de la voluntad popular, la construcción

de una sociedad justa y amante de la paz, la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo y la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución”.

La finalidad del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes se reafirma en el artículo 117 de la LOPNNA, al indicar que tiene por objeto asegurar “el goce efectivo de los derechos y garantías y el cumplimiento de los deberes establecidos en esta Ley”.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece los principios fundamentales de la organización y funcionamiento del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes, la mayoría de ellos fundamentados en la doctrina de la protección integral.

### ● **Debe constituirse como un Sistema Público Nacional descentralizado a nivel local**

La Constitución establece en su artículo 78 que se trata de un Sistema creado por el Estado, de naturaleza pública, cuya rectoría corresponde al Poder Público Nacional, tal y como se deriva de su propia denominación. Al mismo tiempo, en su artículo 178, numeral 5, adjudica al Poder Público Municipal atribuciones para desarrollar los “servicios de protección a la primera y segunda infancia, adolescencia y tercera edad”, sin menoscabo de las competencias nacionales o estatales que en esta materia establezca la ley. Así, se fundan las bases para un sistema de protección integral de carácter descentralizado en el ámbito local, que necesariamente debe contener instancias de rectoría, coordinación y articulación, pues se trata de un “sistema rector nacional”.

### ● **Debe contar con órganos y tribunales especializados**

El artículo 78 de la Constitución ordena que se creen “órganos y tribunales especializados, los cuales respetarán, garantizarán y desarrollarán la Constitución, la Ley, Convención sobre los Derechos del Niño y los demás tratados internacionales debidamente suscritos y

ratificados por la República”. Por tanto, el Sistema debe contar con instituciones pensadas, planificadas y organizadas para atender los derechos y necesidades propias de los niños, niñas y adolescentes, que han de contar con personal específico y especializado para su atención. Así, se entiende que estos órganos y tribunales deberían ser diferentes y diferenciados de aquellos destinados para las personas adultas.

### ● **Debe hacer efectiva la corresponsabilidad del Estado, las familias y la sociedad en la protección integral de los niños, niñas y adolescentes**

El Sistema debe desarrollar y hacer efectivas las responsabilidades que le corresponden al Estado, las familias y la sociedad en la garantía de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes. Asimismo, ha de garantizar la corresponsabilidad que existe en esta materia entre estos actores, reconociendo que el Estado tiene un papel indeclinable, al tiempo que fortalece el papel prioritario y fundamental de las familias en la vida de los niños, niñas y adolescentes.

### ● **Debe garantizar la participación de la sociedad en la planificación, ejecución y desarrollo de las políticas de protección integral**

La Constitución establece en su artículo 62 las bases de la democracia representativa y de la democracia participativa y protagónica:

“Todos los ciudadanos y ciudadanas tienen el derecho de participar libremente en los asuntos públi-

cos, directamente o por medio de representantes elegidos o elegidas. La participación del pueblo en la formación, ejecución y control de la gestión pública es el medio necesario para lograr el protagonismo que garantice su completo desarrollo, tanto individual como colectivo. Es obligación del Estado y deber de la sociedad facilitar la generación de las condiciones más favorables para su práctica.”

Por tanto, el Sistema debe crear espacios, vías y mecanismos para que la sociedad participe en la planificación (formación), ejecución y control de la gestión pública. El Estado no sólo debe permitir la participación, sino que está obligado a crear junto a la sociedad condiciones para que sea efectiva en la práctica y pueda ser ejercida libremente, siendo esta la mejor forma para concretar la corresponsabilidad de la sociedad en la protección integral de los niños, niñas y adolescentes.

Los integrantes del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes se encuentran definidos expresamente en el artículo 119 de la LOPNNA:

### **Integrantes. (Artículo 119)**

El Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes, está integrado por:

- a) Ministerio del poder popular con competencia en materia de protección integral de niños, niñas y adolescentes.
- b) Consejos de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.
- c) Tribunales de Protección de

Niños, Niñas y Adolescentes y Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia.

d) Ministerio Público.

e) Defensoría del Pueblo.

f) Servicio Autónomo de la Defensa Pública.

g) Entidades de Atención.

h) Defensorías de Niños, Niñas y Adolescentes.

i) Los consejos comunales y demás formas de organización popular.”

En la LOPNNA se desarrolla con precisión la naturaleza jurídica, atribuciones, competencias, normas generales de organización y el funcionamiento de los órganos y entes públicos que conforman el Sistema, así como aquellos integrantes que pueden ser constituidos mediante iniciativas comunitarias, privadas o mixtas, como las entidades de atención y las Defensorías de Niños, Niñas y Adolescentes.

Así mismo, establece las normas generales sobre la organización y los medios de participación de la sociedad en la formulación, ejecución y control de las políticas públicas en materia de protección integral de los niños, niñas y adolescentes.

# *Integrantes del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes*

*Los Consejos de Protección pueden tramitar y decidir casos en los cuales pueden estar afectados muchos niños, niñas y adolescentes, sean cinco, diez, veinte o cien. Lo importante es que ellos y ellas puedan ser individualizados durante el procedimiento y en la medida de protección dirigida asegurar sus derechos y garantías. En estos supuestos, desde una perspectiva estrictamente jurídica, no se estaría ante un caso de derechos colectivos ni difusos, pues la posibilidad de identificar a cada niño, niña y adolescente permite incluirlo dentro del supuesto de “individualmente considerados” y los alejan de las características propias de la defensa de los derechos colectivos y difusos, que implican cierto grado de indeterminación o imposibilidad de individualizar a los sujetos protegidos.*

# Los Consejos Municipales de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes

## 2.1. Características de los Consejos Municipales de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes

Las características más importantes de los Consejos Municipales de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes se desprenden de sus atribuciones, previstas fundamentalmente en los artículos 147, 186 al 200 y 206 al 206 de la LOPNNA:

- **Tienen una responsabilidad clave en las Políticas Públicas y Planes para la Protección Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes**

Los Consejos Municipales de Derechos son una instancia clave, la que asume mayores responsabilidades, en la formulación, desarrollo y control de los Planes Municipales para la Protección Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes. Es decir, en las políticas públicas del municipio dirigidas a promover y asegurar el disfrute y ejercicio de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes en el ámbito de su

localidad.

Desde esta perspectiva, en su condición de instancia municipal especializada en la materia: elaboran la propuesta del Plan Municipal para la Protección Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes a ser presentada para su aprobación a los respectivos Alcaldes u Alcaldesas; cuentan con medios para su desarrollo, que van desde la posibilidad de crear entidades de atención, pasando por la coordinación y apoyo técnico a los demás integrantes del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes, hasta su eventual financiamiento a través del Fondo Municipal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; y, ejercen funciones de registro, supervisión e imposición de medidas sancionatorias a las entidades de atención, programas de protección y defensorías.

Por este motivo, los Consejos Municipales de Derechos deben centrarse en velar por el cumplimiento de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes desde una perspectiva colectiva y difusa, es decir, pensando en la protección integral de todos los niños, niñas y adolescentes que viven en su localidad. Por ello, la LOPNNA no les confiere competencias para abordar casos de amenaza o violación de derechos y garantías de niños, niñas y adolescentes individualmente considerados, atribuyendo estos supuestos a los Consejos de Protección y Defensorías.

- **Son una autoridad del Poder Público**

Los Consejos Municipales de Derechos son un órgano administrativo del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes, que forma parte del Poder Público Municipal y que, en consecuencia, ejerce autoridad. Las actuaciones del Consejo Municipal de Derechos en ejercicio de sus atribuciones en materia de políticas públicas son de imperativo y obligatorio cumplimiento, especialmente cuando desarrolla funciones en materia de registro público, supervisión y aplicación de medidas sancionatorias. Sin embargo, también ejerce otras funciones de carácter consultivo, de vocería o en



## 2.1 Características de los Consejos Municipales de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes

defensa de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes, en las cuales no actúa propiamente como una autoridad que adopta decisiones vinculantes.

### ● Su organización y funcionamiento es muy flexible

La LOPNNA regula de forma muy general la constitución, organización y funcionamiento de los Consejos Municipales de Derechos. Sus normas se circunscriben a: exigir la existencia de uno en cada municipio; definir sus atribuciones y sus relaciones con los demás integrantes del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes; regular sus máximas autoridades internas (Junta Directiva y Presidencia) y sus atribuciones; y, a desarrollar los medios para la participación ciudadana en su Junta Directiva.

Desde esta perspectiva, se puede afirmar que la forma de organización y funcionamiento de los Consejos Municipales de Derechos es muy flexible, lo que implica que los municipios disponen de mucha amplitud para decidir sobre estas materias. Esta discrecionalidad permite que cada municipio pueda definir la forma de la estructura y del funcionamiento interno de estos Consejos que más se ajuste a sus realidades y circunstancias. Por ello, desde el punto de vista estrictamente jurídico, los Consejos Municipales de Derechos pueden constituirse perfectamente como unidades administrativas de una alcaldía, esto es, como parte de la administración pública municipal centralizada, o como un ente con personalidad jurídica y patrimonio propio, esto es, como parte de la administración pública municipal descentralizada. Por tanto, el acto jurídico de creación

dependerá de la naturaleza jurídica del órgano o ente mediante el cual se decide constituirla. En todo caso, es importante subrayar que es imprescindible que se trate de un órgano o ente de naturaleza pública, pues al ejercer atribuciones de autoridad del Poder Público, estaría vedado constituirlos bajo una figura de derecho privado tales como una fundación, corporación o empresa del Estado.

A cualquier evento, es importante señalar que la organización y funcionamiento de los Consejos Municipales de Derechos podrían ser desarrollados y precisados con mayor detalle en otras normas de rango sublegal, como los reglamentos de la LOPNNA o los lineamientos generales del órgano rector del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes.

## 2.2 Atribuciones de los Consejos Municipales de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes

Las atribuciones fundamentales de los Consejos Municipales de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes se encuentran establecidas en el artículo 147 de la LOPNNA, el cual prevé:

### “Atribuciones. Artículo 147:

Son atribuciones de los Consejos Municipales de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes:

a) Presentar a consideración del Alcalde o Alcaldesa el Plan Municipal para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes, en estricto cumplimiento de la política

y Plan Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes aprobados por el órgano rector, así como de los lineamientos y directrices emanadas de éste.

b) Presentar a consideración del Alcalde o Alcaldesa la propuesta de presupuesto del Consejo.

c) Coordinar y brindar apoyo técnico en el ámbito municipal a los integrantes del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes.

d) Promover la divulgación de los

derechos, garantías y deberes de niños, niñas y adolescentes y ser vocero de sus intereses e inquietudes.

e) Crear entidades de atención para la ejecución de programas de protección.

f) Promover, acompañar y supervisar a las entidades de atención y programas de protección, especialmente a través de las comunidades organizadas.

g) Mantener el Registro Nacional de Defensorías, entidades de aten-

ción y programas de protección de niños, niñas y adolescentes, de conformidad con lo establecido por el Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

h) Conocer, evaluar y opinar sobre los planes municipales intersectoriales que elaboren los órganos competentes, así como de las políticas y acciones públicas y privadas referidas a niños, niñas y adolescentes.

i) Solicitar a las autoridades municipales competentes acciones y adjudicación de recursos para la solución de problemas específicos que afecte a niños, niñas y adolescentes.

j) Denunciar ante los órganos competentes la omisión o prestación irregular de los servicios públicos municipales, prestados por entes públicos o privados, que amenacen o violen los derechos y garantías de niños, niñas y adolescentes.

k) Conocer casos de amenazas o violaciones a los derechos colectivos o difusos de los niños, niñas y adolescentes en el ámbito municipal.

l) Intentar de oficio o por denuncia la acción de protección, así como

## *Atribuciones de los Consejos Municipales de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes*

solicitar la nulidad de la normativa o de actos administrativos cuando éstos violen o amenacen los derechos y garantías de niños, niñas y adolescentes.

m) Brindar protección especial a los derechos y garantías específicos de los niños, niñas y adolescentes de los pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes.

n) Ejercer con relación al Fondo Municipal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes la atribución que establece el artículo 339 de esta Ley.

o) Dictar su Reglamento Interno.

p) Las demás que ésta u otras leyes le asignen, así como sus reglamentos.”

Además de estas competencias fundamentales de los Consejos Municipales de Derechos, la LOPNNA prevé otras atribuciones

adicionales de mucha relevancia en materia de registro y aplicación de medidas sancionatorias a las entidades de atención y programas de protección (artículos 186 y siguientes) y a las defensorías, defensores y defensoras (artículos 206 y siguientes).

Ahora bien, las atribuciones de los Consejos Municipales de Derechos se pueden agrupar, a fines estrictamente educativos, en dos (2) grandes categorías:

- Las atribuciones en materia de políticas públicas para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes: literales a), b), c) d), e), f), h) y n).

- Las atribuciones en materia de defensa de derechos y garantías de niños, niñas y adolescentes: literales d), i), j), k) y l).



## 2.2.1. Atribuciones en materia de políticas públicas para la protección

Las atribuciones más importantes que tienen los Consejos Municipales de Derechos se encuentran referidas a su responsabilidad en la formulación, ejecución y control de las políticas públicas para la protección integral a la infancia y adolescencia en el ámbito local. Se trata de una función que debe abarcar tanto la promoción y prevención de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes, como su garantía y protección ante amenazas y violaciones que los afecten de manera colectiva o difusa.

Ahora bien, en materia de políticas públicas para la protección integral de niños, niñas y adolescentes, la LOPNNA confiere a los Consejos Municipales de Derechos las siguientes atribuciones:

- **En materia de formulación de políticas públicas:** La elaboración y presentación al Alcalde o Alcaldesa de la propuesta de Plan Municipal para la Protección Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes (literal a) del artículo 147)

- **En materia de ejecución de**



- **políticas públicas:** La divulgación de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes, la promoción y creación de entidades de atención y programas de protección, la coordinación y apoyo técnico de los integrantes del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes y la administración del Fondo Municipal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (literales c), d), e), f) y n) del artículo 147)

- **En materia de registro público:** Mantener el Registro Nacional de Defensorías, Entidades de Aten-

ción y Programas de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (literal g) del artículo 147)

- **En materia de control de políticas públicas:** La evaluación y opinión sobre las políticas y planes referidos a niños, niñas y adolescentes (literal h) del artículo 147), la supervisión de entidades de atención y programas de protección (literal f) del artículo 147), la aplicación de medidas sancionatorias a las entidades de atención y programas de protección (artículos 199 y 200) y a las defensorías, defensores y defensoras (artículos 212 y 213)

### 2.2.1.1. Atribuciones en materia de formulación de políticas públicas para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes

Una de las funciones más importantes de los Consejos Municipales de Derechos es su participación en la formulación de la propuesta de Plan Municipal para la Protección Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes a ser presentada a

consideración de los respectivos Alcaldes u Alcaldesas, contemplada en el literal a) del artículo 147 de la LOPNNA.

Desde esta perspectiva, el Consejo Municipal de Derechos como

instancia especializada en el área tiene, en primer lugar, la responsabilidad de realizar el diagnóstico de la situación de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes en su localidad. Para ello, es imprescindible que puedan

contar con la valiosa información con que tienen los integrantes del Sistema Rector Nacional para Protección Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes, especialmente de las Defensorías y Consejos de Protección. Por este motivo, el artículo 157 de la LOPNNA prevé que los Consejos Municipales de Derechos tienen la potestad de tener acceso a esa información para el ejercicio de sus funciones. Sin embargo, debe aclararse que no se trata de tener conocimiento de los datos confidenciales de cada caso o procedimiento individual ante las Defensorías o Consejos de Protección, sino más bien de la información estadística que requieren para realizar el diagnóstico.

En segundo lugar, en función del

diagnóstico local deben elaborar una propuesta de plan que defina, entre otros, los problemas prioritarios a superar, así como cuándo, cómo, con quiénes y con qué recursos hacerlo, pero sobre todo, que indique objetivos, metas y responsabilidades. Este plan local debe enmarcarse dentro de la Políticas y el Plan Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes adoptado por el ministerio del poder popular con competencia en la materia. En otras palabras, debe seguir y darle estricto cumplimiento a la estrategia nacional en materia de protección integral de niños, niñas y adolescentes. Debe recordarse que en la Constitución del Sistema para la Protección Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes se encuentra previsto con una fuerte

rectoría nacional pero con servicios municipales de atención a la infancia y adolescencia.

Finalmente, es clave resaltar que el pueblo tiene el derecho a participar en el proceso de formulación de las políticas públicas de protección integral a la infancia y adolescencia, de conformidad con el artículo 62 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 6 de la LOPNNA. En consecuencia, este proceso de diagnóstico y elaboración del plan local debe realizarse con participación de la sociedad, por lo que el Consejo Municipal de Derechos se encuentra obligado a generar los espacios y medios para hacer efectiva la democracia directa y participativa.

### 2.2.1.2.

## *Atribuciones en materia de ejecución de políticas públicas para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes*

Los Consejos Municipales de Derechos tienen diversas atribuciones en materia de ejecución de las políticas y planes para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes. Como se presenta a continuación, unas se refieren a actos y actuaciones directas del propio Consejo, mientras otras se refieren a actividades de impulso, fomento, acompañamiento y financiamiento de otros integrantes del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes.

### **a) Divulgación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes**

El literal d) del artículo 147 prevé que los Consejos Municipales de Derechos tienen la atribución

para promover la divulgación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Se trata de una responsabilidad que comparten con las Defensorías, que implica, entre otras, desarrollar actividades de formación, capacitación y comunicación dirigidas a construir una nueva cultura de derechos humanos en nuestra sociedad, fundada en el reconocimiento de los niños, niñas y adolescentes como sujetos plenos de derecho, con capacidad progresiva para ejercer, exigir y defender sus derechos y garantías, así como para asumir responsabilidades, bajo la orientación de quienes son responsables de su crianza. Una cultura que privilegie el interés superior y la prioridad absoluta en la toma de las decisiones que tienen que ver con la infancia y la adolescencia, que

comprenda que la protección integral de la infancia y adolescencia es una responsabilidad de todos y de todas, de las familias, la sociedad y el Estado.

Ahora bien, como ocurre con las Defensorías, las actividades de divulgación pueden estar dirigidas a los propios niños, niñas, adolescentes y sus familias, así como a las personas que integran las comunidades donde habitan y a las autoridades públicas. Pueden desarrollarse en espacios formales e informales, que incluyen desde escuelas, centros de salud y sedes de Poderes Públicos hasta encuentros comunitarios y espacios culturales, recreativos y deportivos.

## 2.2.1.2.

# Atribuciones en materia de ejecución de políticas públicas para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes

### **b) Creación de entidades de atención**

El literal e) del artículo 147 de la LOPNNA, prevé la competencia de los Consejos Municipales de Derechos para “crear entidades de atención para la ejecución de programas de protección”. Se trata de una actividad en la cual el Consejo asume directamente la responsabilidad de crear, organizar y mantener entidades de atención, así como de programas de protección para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Se entiende que se trata de las entidades de atención contempladas en los artículos 181 y siguientes de la LOPNNA, así como de los programas de protección contemplados en los artículos 123 y siguientes de esta Ley. En este caso, a pesar de ser desarrollados directamente por el Consejo Municipal de Derechos, deben cumplir igualmente con todos los requisitos de forma y fondo para su constitución, registro y funcionamiento contemplados en la LOPNNA, sus reglamentos y las directrices generales en la materia que adopte el órgano rector. Adicionalmente, debe subrayarse que también se encuentran bajo la supervisión del Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (Idena) y la inspección de la Defensoría del Pueblo, de conformidad con el literal h) del artículo 137 y el artículo 199 de la LOPNNA.

Ahora bien, es importante señalar que cada Alcaldía y Consejo Municipal de Derechos tienen una amplí-

sima discrecionalidad para definir la forma de constitución, organización y funcionamiento de estas iniciativas, siempre que cumplan con lo previsto en la LOPNNA, sus reglamentos y lineamientos generales sobre la materia que adopta el órgano rector.

### **c) Promoción, acompañamiento y financiamiento de entidades de atención y programas de protección**

El Consejo Municipal de Derechos también tiene atribuciones para fomentar la creación, organización y funcionamiento de entidades de atención y programas de protección desarrollados por la sociedad, de conformidad con el literal f) del artículo 147 de la LOPNNA. El ejercicio de esta atribución busca hacer efectiva la participación protagónica del Pueblo y la corresponsabilidad en la protección integral de la infancia y adolescencia a través de su organización para asumir estas responsabilidades.

El ejercicio de esta atribución implica, en primer lugar, animar e impulsar iniciativas de las comunidades organizadas para constituir entidades de atención y programas de protección. En segundo lugar, brindarles apoyo y cooperación técnica para que puedan desarrollarlos adecuadamente, para que se fortalezcan institucionalmente y puedan brindar servicios de la más alta calidad, eficiencia y eficacia. Y, en tercer lugar, de ser posible, brindarles financiamiento a través del Fondo Municipal de Protección

de Niños, Niñas y Adolescentes para que cuenten con los recursos necesarios para garantizar su continuidad y permanencia en el tiempo, de conformidad con lo previsto en el literal n) del artículo 147 de la LOPNNA en concordancia con los artículos 331 y siguientes de esta Ley.

### **d) Coordinación de los integrantes del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes**

Una de las funciones más importante de los Consejos Municipales de Derechos es la de coordinar en el ámbito local a los integrantes del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes, prevista en el literal c) del artículo 147 de la LOPNNA. La coordinación implica articular a estos integrantes para unir esfuerzos con la finalidad de asegurar el respeto y cumplimiento de los derechos y garantías los niños, niñas y adolescentes en el municipio. Se trata de actuar de forma engranada para lograr mayor eficacia, eficiencia, efectividad y calidad de atención en el ejercicio de sus atribuciones y la prestación de sus servicios.

La coordinación implica desarrollar relaciones democráticas de horizontalidad, de construcción colectiva, de dialogo respetuoso y trabajo corresponsable en torno a una finalidad común: la protección integral de la infancia y adolescencia. De inicio, la coordinación no implica imposición ni subordinación absoluta. Sin embargo, todos los

---

---

# *Atribuciones en materia de ejecución de políticas públicas para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes*

---

---

integrantes del Sistema en el ámbito municipal tienen el deber de actuar de forma coordinada bajo la convocatoria del Consejo Municipal de Derechos, por lo que se encuentran obligados a articularse con entre sí. Dicho de otra manera, no pueden andar caprichosamente por su cuenta, aunque existan diferencias de opiniones o criterios entre sí, ya que al formar parte de un mismo Sistema e interactuar permanentemente en virtud de sus atribuciones se encuentran obligados a mantener relaciones de cooperación.

Ahora bien, la coordinación puede desarrollarse para avanzar en torno a objetivos y acciones estratégicas definidos en las políticas y planes para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, pero también para atender cuestiones más puntuales, como mejorar la fluidez de la atención de casos individuales, unificar criterios de interpretación y aplicación de la Ley o atender situaciones concretas de amenaza o violación de derechos y garantías colectivos y difusos. Lo más importante es que siempre deben tener en cuenta que la rectoría del Sistema la ejerce el ministerio del poder popular con competencia

en materia de protección integral de niños, niñas y adolescentes, muchas veces a través del Consejo Nacional de Derechos. Con estas autoridades los integrantes del Sistema no se encuentran bajo una relación de cooperación si no de rectoría, que implica sujeción a sus políticas, planes, lineamientos generales, directrices generales y decisiones en general.

En el ámbito municipal es clave que existan buenas relaciones, tanto en el plano institucional como personal, entre el Consejo de Protección, el Consejo Municipal de Derechos y las Defensorías. Siempre deben superarse las diferencias y disputas en aras de favorecer el interés superior de los niños, niñas y adolescentes. Para lograrlo es bueno partir de dos premisas: el principio de la legalidad de las competencias del Poder Público, contemplado en el artículo 137 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, cómo marco de las atribuciones y relaciones interinstitucionales; y, la confianza, colaboración y buena fe de quienes dedican sus esfuerzos, su trabajo y su vida a luchar por la infancia y adolescencia.

## **d) Apoyo técnico de los integrantes del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes**

El literal c) del artículo 147 de la LOPNA establece que los Consejos Municipales de Derechos deben brindar apoyo técnico en el ámbito local a los integrantes del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes, fundamentalmente a los Consejos de Protección, Defensorías, Entidades de Atención y Programas de Protección. Se trata de una función de colaboración que se encuentra dirigida a mejorar la eficacia, eficiencia, efectividad y calidad de atención de estos integrantes de Sistema en el ejercicio de sus atribuciones y la prestación de sus servicios.

El apoyo técnico tiene como objetivo central el fortalecimiento institucional de los integrantes del Sistema, entre otras, en las siguientes áreas: desarrollo del talento humano; elaboración de propuestas de normativa jurídica y estructura orgánica funcional; diseño de modelos de infraestructura, equipamiento y dotación; y, elaboración y cooperación para el desarrollo de modelos y procedimientos de gestión, así como de prestación de servicios.

El apoyo técnico puede expresarse en las más diversas actividades debido a la amplitud de áreas que puede abordar, desde procesos de formación del personal de los integrantes del Sistema, pasando por asesorías directas en materia de planificación y generación de nuevos modelos de gestión, hasta

cooperación en materia de sistemas de informáticos o creación de nuevos modelos de atención a los niños, niñas, adolescentes y sus familias. Por ello, los Consejos Municipales de Derechos tienen una amplísima libertad en el ejercicio de esta atribución para definir qué hacer, cómo, cuándo y con quiénes, lo que seguramente atenderá a las realidades y circunstancias del Sistema en cada localidad.

### **e) Administración del Fondo Municipal de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes**

El Fondo Municipal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes se encuentra regulado en los artículos 331 y siguientes de la LOPNNA. Se define como:

#### **“Definición. Artículo 331:**

El Fondo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes es el conjunto de recursos, financieros y no financieros, que a nivel nacional, estatal y municipal queda vinculado, en los términos de esta Ley, a la ejecución de programas, acciones o servicios

de protección y atención al niño, niña y adolescente.”

La finalidad de los Fondos Municipales de Protección es contribuir a garantizar la previsión y aprovisionamiento de los recursos económicos para financiar el desarrollo de programas de protección, entidades de atención y acciones dirigidas a los niños, niñas y adolescentes, especialmente de aquellos organizados por la sociedad (artículos 331 y 333 de la LOPNNA). Es el “músculo económico” del Consejo Municipal de Derechos para la ejecución de las políticas y planes locales de protección integral. En este sentido, es importante resaltar que el fondo puede estar constituido por recursos financieros (dinero) o no financieros, como por ejemplo, bienes inmuebles (como locales, terrenos, etc.) o bienes muebles (como vehículos, equipos informáticos, equipos de comunicación, mobiliario, etc.). La idea es que los Fondos también podrían contar con recursos no financieros para entregarlos temporal o definitivamente a organizaciones sociales que puedan emplearlos

para desarrollar sus programas o prestar sus servicios.

Ahora bien, los Fondos Municipales de Protección deben constituirse como servicios autónomos sin personalidad jurídica adscritos a los Consejos Municipales de Derechos (artículos 332 y 337 de la LOPNNA). Sus recursos deben preverse en los presupuestos municipales en base a las políticas y planes de acción definidos por dichos Consejos (artículos 335 y 340 de la LOPNNA). Sin embargo, la Ley prevé otras fuentes de aprovisionamiento de recursos en su artículo 336, como las donaciones o los ingresos provenientes de la realización de actividades educativas o venta de publicaciones. Las decisiones estratégicas y más importantes en materia de administración de los Fondos corresponden a los Consejos Municipales de Derechos (literal n) del artículo 147 y artículo 339 de la LOPNNA), pero su ejecución cotidiana u ordinaria corresponde a los administradores y administradoras que sean designados a tal efecto (artículo 341 de la LOPNNA).

## **2.2.1.3. Atribuciones en materia de registro público**

Los Consejos Municipales de Derechos tienen la atribución de mantener o llevar en el ámbito de su localidad el Registro Nacional de Defensorías, Entidades de Atención y Programas de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (literal g) del artículo 147 de la LOPNNA). En este sentido, son competentes para tramitar y decidir los procedimientos de inscripción en este registro de las defensorías, defensores,

defensoras, entidades de atención y programas de protección (artículos 186 al 199 y artículos 206 al 211 de la LOPNNA).

Este Registro tiene entre sus finalidades: asegurar que las defensorías, defensores, defensoras, entidades de atención y programas de protección cumplan con los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes y el ordenamiento jurídico,

al verificar el cumplimiento de un conjunto de condiciones y requisitos sobre su organización y funcionamiento dirigidos a lograr estos objetivos; generar un mapa, directorio o base de datos con información sobre todas las defensorías, entidades de atención y programas de protección a los fines de la formulación y ejecución de las políticas y planes de protección integral a los niños, niñas y adolescentes; y, brindar

# Atribuciones en materia de registro público

seguridad jurídica a la constitución, organización y funcionamiento de estos integrantes del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Este Registro tiene la naturaleza de un registro público del Poder Público Nacional que tiene alcance en todo el Territorio Nacional, por lo que su organización, dirección y supervisión corresponde al Consejo

Nacional de Derechos, de conformidad con el literal i) del artículo 137 de la LOPNNA. Por ello, el literal g) del artículo 147 de esta Ley circunscribe las atribuciones del Consejo Municipal de Derechos a mantener o llevar el este Registro “de conformidad lo establecido por el Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes” (literal g) del artículo 147 de la LOPNNA).

## 2.2.1.4.

### *Atribuciones en materia de control de políticas públicas para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes*

Los Consejos Municipales de Derechos también cumplen diversas responsabilidades en materia de control de las políticas públicas dirigidas a niños, niñas y adolescentes. Como se presenta a continuación, unas atribuciones implican funciones de supervisión sobre integrantes del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes, así como la imposición de medidas sancionatorias sobre ellos, mientras otras se acercan más bien a funciones de naturaleza consultiva sobre políticas públicas dirigidas a los niños, niñas y adolescentes pero que no forman parte de este Sistema.

#### **a) Supervisión de entidades y programas de protección**

El literal f) del artículo 147 de la LOPNNA, establece que los Consejos Municipales de Derechos tienen la atribución de supervisar a las entidades de atención y programas de protección. Se trata de una actividad típica de seguimiento, evaluación y control de políticas públicas, que tiene entre sus objetivos: garantizar

que se respeten y protejan los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes; asegurar que en la organización y funcionamiento de las entidades de atención y programas de protección se cumpla el ordenamiento jurídico; y, contribuir al fortalecimiento de estos espacios para mejorar su eficacia, eficiencia, efectividad y calidad de atención en el ejercicio de sus atribuciones y la prestación de sus servicios.

Los Consejos Municipales de Derechos pueden ejercer la supervisión sobre todas las entidades de atención y programas de protección dentro de su municipio, independientemente de si son de naturaleza pública o privada, incluyendo a los que pertenecen al Poder Público Nacional, Estadal y Municipal. Todas estas entidades y programas se encuentran obligados a permitir, respetar y colaborar con las funciones de supervisión de los Consejos.

Las atribuciones de supervisión implican, entre otras, la posibilidad de: ingresar, visitar y observar directamente la organización y

funcionamiento de las entidades de atención y programas de protección; entrevistar a los niños, niñas, adolescentes y sus familias, así al personal que presta servicios para ellos; y, requerir cualquier información que sea necesaria para cumplir con sus objetivos.

Ahora bien, para que la supervisión cumpla con sus objetivos es imprescindible que tenga una metodología definida, que incluya indicadores a ser evaluados, forma para observarlos y ponderarlos, periodicidad, protocolos de actuación, instrumentos de levantamiento de información, personal debidamente capacitado, entre otros. Por tanto, no se trata de una actividad espontánea ni improvisada que puede ser realizada sin planificación previa, ni por cualquier persona. Recordemos que lo último que se pretende con esta actividad es perturbar las dinámicas propias de cada institución y, menos aún, generar efectos lesivos contra los niños, niñas y adolescentes que viven en las entidades de atención o reciben servicios de los programas de protección.

## **b) Aplicación de medidas sancionatorias a entidades de atención, programas de protección, defensorías, defensores y defensoras**

La LOPNNA atribuye a los Consejos Municipales de Derechos competencias para aplicar medidas de naturaleza sancionatoria a las entidades y programas de protección (artículos 199 y 200) y a las defensorías, defensores y defensoras (artículos 212 y 213). Los procedimientos para aplicar estas medidas pueden iniciarse de oficio, a instancia del Ministerio Público y por solicitud de personas interesadas. Se encuentran regulados en los artículos 294 y siguientes de la LOPNNA.

En el caso de las entidades de atención y los programas de protección estas medidas se adoptan ante irregularidades en la prestación y pueden ir por orden de gravedad desde una advertencia hasta la suspensión temporal, clausura o revocación del registro. En el supuesto de las defensorías, defensores y defensoras dichas medidas se imponen ante el

incumplimiento de los derechos reconocidos en la LOPNNA y también pueden consistir según la gravedad desde una advertencia hasta la intervención y revocación del registro.

## **c) Evaluación y opinión sobre las políticas y planes referidos a niños, niñas y adolescentes**

El literal h) del artículo 147 de la LOPNNA establece que los Consejos Municipales de Derechos tienen la atribución de:

“Conocer, evaluar y opinar sobre los planes municipales intersectoriales que elaboren los órganos competentes, así como de las políticas y acciones públicas y privadas referidas a niños, niñas y adolescentes.”

Se trata de una atribución que consiste básicamente en evaluar y emitir opinión sobre políticas, planes y acciones dirigidos a niños, niñas y adolescentes que no forman parte del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes, como por

ejemplo, en materia de educación, salud, seguridad social, vivienda o deporte. Los Consejos Municipales de Derechos pueden ejercer esta atribución antes, durante y después del desarrollo de las políticas, planes y acciones. A tal efecto, pueden requerir información a los órganos y entes Estado, así como a los entes de carácter privado o del Poder Popular en cualquier momento.

Ahora bien, estas opiniones no tienen carácter vinculante, son de naturaleza consultiva. Sin embargo, en la medida en que los Consejos Municipales de Derechos sean valorados como órganos de políticas públicas especializados en la protección integral de la infancia y adolescencia, sus criterios, observaciones y propuesta suelen tener peso y servir de referencia al momento de adoptar decisiones. De hecho, es frecuente que otros órganos y entes del Estado soliciten la opinión del Consejo Municipal de Derechos sobre asuntos que están relacionados con niños, niñas y adolescentes.

### **2.3.2.**

## ***Las atribuciones en materia de defensa de derechos y garantías de niños, niñas y adolescentes***

Los Consejos Municipales de Derechos tienen un conjunto de atribuciones dirigidas a la defensa de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes, en casos colectivos y difusos. Se trata de una función que comparten en el ámbito municipal con las Defensorías y que implica la actuación ante casos de amenaza o violación de los derechos o garantías, bien atendiendo directamente la situación

o acudiendo ante otros órganos y entes públicos.

Los Consejos Municipales de Derechos pueden ejercer sus atribuciones dirigidas a la defensa de los derechos y garantías cuando son solicitados por algún usuario o usuaria, esto es, ante la petición de: los propios niños, niñas y adolescentes; los padres, madres, representantes, responsables y familiares de los niños, niñas y adolescentes; y,



cualquier persona que tenga conocimiento de una vulneración a los derechos o garantías de los niños, niñas y adolescentes. Igualmente, están obligados a actuar de oficio, por iniciativa propia y sin necesidad de solicitud de una persona interesada, cuando tengan información de que existe una amenaza o violación de los derechos o garantías de los niños, niñas y adolescentes de naturaleza colectiva o difuso. Sobre este particular, recordemos que el artículo 12 de la LOPNNA establece que esta es una materia de orden público, lo que implica entre otras, que los integrantes del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes se encuentran legitimados y obligados a actuar de oficio, sin instancia

de parte o persona interesada.

Ahora bien, en materia de defensa de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes, el artículo 147 de la LOPNNA confiere a los Consejos Municipales de Derechos las siguientes atribuciones:

- **Actuar como voceros de los derechos, garantías e intereses de la infancia y adolescencia en el municipio (literales d) e i) del artículo 147 de la LOPNNA)**
- **Conocer casos de amenazas o violaciones a los derechos colectivos o difusos de los niños, niñas y adolescentes en el ámbito municipal (literal k) del artículo 147 de la LOPNNA).**

- **Intentar la acción de protección, así como solicitar la nulidad de la normativa o de actos administrativos cuando éstos violen o amenacen los derechos y garantías de niños, niñas y adolescentes (literal l) del artículo 147 de la LOPNNA).**

- **Denunciar ante los órganos competentes la omisión o prestación irregular de los servicios públicos municipales, prestados por entes públicos o privados, que amenacen o violen los derechos y garantías de niños, niñas y adolescentes (literal j) del artículo 147 de la LOPNNA)**

### 2.2.2.1.

## *Actuar como voceros de los derechos, garantías e intereses de la infancia y adolescencia en el municipio*

Una de las atribuciones que la LOPNNA establece de manera exclusiva a los Consejos de Derechos es la de ser voceros de los niños, niñas y adolescentes (literal f) del artículo 137 y literal d) del artículo 147). Se trata de una función de naturaleza esencialmente política que consiste en hablar en favor, abogar y defender los derechos, garantías, intereses e inquietudes de los niños, niñas y adolescentes ante el Estado y la sociedad. Por lo tanto, se ejerce a través de la persuasión, el diálogo y el debate, pero no entraña ninguna potestad que permita adoptar decisiones de obligatorio e imperativo cumplimiento.

Esta vocería implica una responsabilidad que resulta especialmente

importante en una sociedad adulto-céntrica, en la cual las visiones e intereses de los niños, niñas y adolescentes muchas veces no son considerados o valorados. Desde esta perspectiva, los Consejos de Derechos se encuentran llamados a hacer valer esas visiones e intereses de los niños, niñas y adolescentes en los distintos espacios públicos y privados en los cuales se vayan a adoptar decisiones que afecten o recaigan sobre ellos y ellas. Si se quiere, esta atribución tiene como finalidad que en esos espacios se oiga una “voz” en favor de los derechos y garantías de la infancia y adolescencia, especialmente para velar por el cumplimiento de los principios del interés superior y la prioridad absoluta. El ejercicio

de esta competencia busca cambiar nuestras relaciones sociales adulto-céntricas, en relaciones sociales que ponderen y protejan las perspectivas, particulares intereses y derechos humanos de la infancia y adolescencia.

Los Consejos Municipales de Derechos tienen una amplísima libertad para decidir cómo, cuándo, dónde y ante quién ejercer esta vocería. Puede tratarse cuestiones del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes, de otros órgano y entes del Estado (como por ejemplo, el Sistema Educativo, el Sistema Público Nacional de Salud o las Misiones Sociales) o actores del sector privado (como empresas, asociaciones

deportivas, grupos culturales, entre otros). El ejercicio de esta atribución siempre debe ser de forma proactiva, que forme parte de las iniciativas de los propios Consejos, los cuales deben estar atentos de aquellos temas, asuntos o situaciones que tienen relevancia para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes en su localidad. Sin embargo,

también podrían ejercerla ante la solicitud de personas interesadas, incluyendo a los niños, niñas y adolescentes, a quienes podrían invitar o acompañar para ejercer esta vocería ante los diferentes espacios públicos y privados.

El literal i) del artículo 147 de la LOPNNA contempla una forma de

ejercer esta vocería, que constituye un ejemplo nítido de cómo llevarla a la práctica. En este sentido, prevé que los Consejos Municipales de Derechos pueden “Solicitar a las autoridades municipales competentes acciones y adjudicación de recursos para la solución de los problemas específicos que afecten a niños, niñas y adolescentes”.

### 2.3.2.2.

## *Conocer casos de amenazas o violaciones a los derechos colectivos o difusos de los niños, niñas y adolescentes en el ámbito municipal*

El literal k) del artículo 147 de la LOPNNA, contempla que los Consejos Municipales de Derechos tienen competencia para:

“Conocer casos de amenazas o violaciones a los derechos colectivos o difusos de los niños, niñas y adolescentes en el ámbito municipal.”

Se trata de una atribución típicamente de defensa de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes, pues las funciones de los Consejos Municipales de Derechos se circunscriben a “conocer” y actuar ante la situación, pero no tienen competencia para decidir el caso, esto es, para adoptar decisiones de obligatorio e imperativo cumplimiento para hacer cesar las amenazas o restituir los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes. Las decisiones de esta naturaleza corresponden a los Tribunales de Protección mediante la acción

judicial de protección, que es la acción típica para proteger los casos de amenaza o violación de los derechos y garantías colectivos y difusos (Parágrafo Quinto del artículo 177, 276 al 283 y 318 al 330 de la LOPNNA).

Una vez que los Consejos Municipales de Derechos tienen conocimiento de un caso de amenazas o violaciones a los derechos colectivos o difusos de los niños, niñas y adolescentes deben evaluar si pueden abordar directamente la solución de la situación o si es necesaria la intervención de otro integrante del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes. Para ello es clave ponderar si para superar la situación se requiere de una decisión o medida de obligatorio e imperativo cumplimiento. Pues de ser así, lo más apropiado en remitir o acompañar a las personas ante esas autoridades públicas. A cualquier evento, debe señalarse que en

casos de infracciones a la protección debida o de hechos punibles es obligatorio que presenten la denuncia correspondiente ante las instancias competentes.

Los Consejos Municipales de Derechos pueden intervenir en el conocimiento de estos casos de oficio, por iniciativa propia, o a solicitud de personas interesadas, incluyendo a los niños, niñas y adolescentes. El abordaje del caso puede ser, entre otras, a través de:

- El acompañamiento de las personas para exigir el cumplimiento de los derechos y garantías ante otras autoridades públicas, servicios públicos e instancias comunitarias, incluyendo los integrantes del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes.
- La orientación, remisión y acompañamiento de las personas a programas de protección, entidades de atención o servicios

públicos.

- El desarrollo de medios alternativos de solución de conflictos, como la conciliación, entre las personas y las personas que han sido identificadas como presuntas agraviantes para hacer cumplir los

derechos y garantías.

- La realización de actividades de formación o comunicación en los espacios o para las personas que han sido identificadas como presuntas agraviantes.

- La vigilancia, supervisión y observación del cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en los espacios en los cuales se denuncia que se han vulnerado los derechos y garantías.

### 2.3.2.3.

#### *Intentar la acción de protección, así como solicitar la nulidad de la normativa o de actos administrativos cuando éstos violen o amenacen los derechos y garantías de niños, niñas y adolescentes*

De conformidad con el literal l) de su artículo 147, la LOPNNA otorga legitimación procesal a los Consejos Municipales de Derechos para ejercer:

- La acción judicial de protección ante los Tribunales de Protección.
- Las acciones de nulidad contra normas de rango legal,

actos administrativos de efectos generales o particulares ante los tribunales competentes.

Se trata de una competencia que se deriva de la atribución referida al conocimiento de casos de amenazas o violaciones de los derechos y garantías colectivos y difusos, que supone el ejercicio de su defensa en el sentido más estricto. Es importante subra-

yar que en estos supuestos a los Consejos Municipal de Derechos se les reconocen la cualidad de sujeto legitimado activo en estos procesos, por lo que intervienen durante su desarrollo como parte o persona interesada. En otras palabras, no se limita a una simple denuncia, sino que deben literalmente actuar en juicio.

### 2.3.2.4.

#### *Denunciar ante los órganos competentes la omisión o prestación irregular de los servicios públicos municipales, prestados por entes públicos o privados, que amenacen o violen los derechos y garantías de niños, niñas y adolescentes (literal j) del artículo 147 de la LOPNNA)*

Los Consejos Municipales de Derechos pueden presentar denuncias ante las autoridades públicas cuando los servicios públicos amenacen o violen los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes. Estas denuncias pueden estar orientadas a: que se realicen actuaciones de cualquier naturaleza, incluyendo el ejercicio de acciones judiciales,

para hacer cesar dichas amenazas o violaciones; o, a determinación de responsabilidades y la aplicación de las sanciones disciplinarias, administrativas o penales a que hubiere lugar. En consecuencia, pueden presentar estas denuncias ante cualquier órgano u ente del Estado, sea del Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial, Ciudadano o Electoral,

tanto a nivel nacional, estatal y municipal.

Es importante subrayar que en estos supuestos la actuación procesal de los Consejos Municipal de Derechos se circunscriben a presentar la denuncia, pues no se le reconoce la cualidad de sujeto legitimado activo en términos procesales.

## 2.4.

# *Relaciones de los Consejos Municipales de Derechos con otros integrantes del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes*

Las relaciones entre todos los integrantes del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes deben guiarse por su objetivo común que es asegurar que los niños, niñas y adolescentes disfruten y ejerzan sus derechos y garantías. Por este motivo, es imprescindible que actúen de forma corresponsable, coordinada y articulada entre sí para lograr la mayor eficacia, eficiencia y efectividad en el cumplimiento de sus atribuciones, siempre bajo la

rectoría del ministerio del poder popular con competencia en materia de protección integral de niños, niñas y adolescentes.

En el ámbito municipal es clave que existan buenas relaciones, tanto en el plano institucional como personal, entre el Consejo de Protección, el Consejo Municipal de Derechos y las Defensorías. Siempre deben superarse las diferencias y disputas en aras de favorecer el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

Para lograrlo es bueno partir de dos premisas: el principio de la legalidad de las competencias del Poder Público, contemplado en el artículo 137 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, cómo marco de las atribuciones y relaciones interinstitucionales; y, la confianza, colaboración y buena fe de quienes dedican sus esfuerzos, su trabajo y su vida a luchar por la infancia y adolescencia.

### 2.4.1.

## *Las relaciones entre los Consejos Municipales de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y las Defensorías de Niños, Niñas y Adolescentes*

El trabajo de los Consejos Municipales de Derechos y de las Defensorías se encuentra íntimamente vinculado, existen muchas áreas o materias en las cuales se relacionan, cada uno desde el ejercicio de sus propias competencias. A continuación mencionaremos algunas de las más importantes:

- **Aspectos referidos al Registro de las Defensorías.**

Las Defensorías para poder constituirse, funcionar y prestar sus servicios deben inscribirse ante los Consejos Municipales de Derechos en el Registro Nacional de Defensorías, Entidades de Atención y Programas de Protección

de Niños, Niñas y Adolescentes (artículos 206 y siguientes de la LOPNNA, en concordancia con el literal g) del artículo 147 de esta Ley). De igual manera, las personas que desean ser Defensores y Defensoras deben obtener su inscripción y registro ante los Consejos Municipales de Derechos para obtener esta condición y la tarjeta de identificación que los acredita como tales (artículos 206 y 207 de la LOPNNA). Sobre este particular, es preciso aclarar que para la acreditación de los Defensores y Defensoras es imprescindible que estos formen parte de una Defensoría, es decir, que integren el equipo de talento humano de una Defensoría, de lo contrario no tiene sentido que se les reconozca

esta condición.

Estos procedimientos de registro y acreditación tienen como finalidad garantizar que las Defensorías, Defensores y Defensoras cumplan con las condiciones indispensables para brindar protección integral a los niños, niñas y adolescentes, así como para respetar y llevar por sus derechos y garantías. Por este mismo motivo es que sin ellos se encuentran inhabilitados para prestar sus servicios. De allí que resulte tan importante que los Consejos Municipales de Derechos sean rigurosos en la exigencia de los requisitos exigidos por la LOPNNA en estos procedimientos.



- **Aspectos referidos a la aplicación de medidas sancionatorias.**

Las Defensorías, Defensores y Defensoras son supervisadas e inspeccionadas por la Defensoría del Pueblo, sin embargo, cuando se identifica que han vulnerados los derechos o garantías los Consejos Municipales de Derechos tienen competencia para iniciar un procedimiento administrativo e imponerles medidas de carácter sancionatorio, que pueden llegar hasta la revocación de su registro (artículo 212 de la LOPNNA). A cualquier evento, es importante señalar que la imposición de estas medidas no excluye otras responsabilidades civiles, penales o disciplinarias.

- **Aspectos referidos a la existencia de entidades de atención y programas de protección en el municipio.**

Los Consejos Municipales de Derechos deben asegurar que los niños, niñas y adolescentes cuenten con las entidades de

atención y programas de protección necesarios para prevenir y atender las amenazas y violaciones a sus derechos humanos, para lo cual tienen competencias para crearlos y desarrollarlos directamente, así como para promoverlos, acompañarlos y supervisarlos (literales e) y f) del artículo 147 de la LOPNNA). Es clave que las Defensorías tengan información sobre estas entidades y programas para poder orientar y remitir a las personas a ellos, para lo cual es importantísimo que el Consejo Municipal de Derechos juegue un papel de articulación y coordinación entre estos integrantes. Entre otras, poniendo a disposición de las Defensorías el Registro Nacional de Defensorías, Entidades y Programas de Protección en el municipio.

- **Aspectos referidos a la promoción de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes.**

Los Consejos Municipales de Derechos comparten con las Defensorías la función de promo-

ver la divulgación de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes en el ámbito local (literal d) del artículo 147 y literal k) del artículo 202 de la LOPNNA). La alianza entre ambos es clave para lograr mejores resultados y fortalecer su accionar. Por ello, es muy importante que coordinen sus actividades, que planifiquen y desarrollen conjuntamente estrategias de difusión, comunicación y educación.

- **Aspectos referidos a la información estadística en materia de infancia y adolescencia.**

Las Defensorías manejan una información estadística muy importante para formular las políticas y planes municipales, estatales y nacionales de protección integral a los niños, niñas y adolescentes, debido a que son las instancias más cercadas a las familias y comunidades del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes y, sobre todo, porque brindan la atención inicial a los casos de amenaza o violación a sus derechos y garantías. Esta información puede servir para dimensionar los problemas, identificar sus causas y efectos y, sobre todo, a ayudar a comprender cómo prevenirlos y atenderlos. Por este motivo, es clave que suministren periódicamente esta información al Consejo Municipal de Derechos para que este pueda ejercer sus funciones en esta materia.

## 2.4.2.

### *Las relaciones entre los Consejos Municipales de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes*

El trabajo de los Consejos Municipales de Derechos y de los Consejos de Protección se encuentran íntimamente vinculado, existen muchas áreas o materias en las cuales se relacionan, cada uno desde el ejercicio de sus propias competencias. A continuación mencionaremos algunas de las más importantes:

- **Aspectos referidos a la función pública de los Consejeros y Consejeras de Protección.**

Los Consejos Municipales de Derechos participan en el proceso de selección de los consejeros y consejeras de protección (artículo 163 de la LOPNNA), así como en la pérdida de su condición (art. 168 de la LOPNNA). Fuera de estas dos competencias, la Ley no prevé otras atribuciones al Consejo Municipal de Derechos en materia de la función pública de carrera de los consejeros y consejeras de protección, esto es, no existe relación de subordinación funcional, de evaluación de desempeño o supervisión. Ni el Consejo Municipal de Derechos, ni su junta directiva o presidencia se constituyen en la máxima autoridad del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes en el ámbito municipal.

- **Aspectos referidos al ade-**

- **cuado funcionamiento de los Consejos de Protección.**

Los Consejos Municipales de Derechos como garantes de los derechos colectivos y difusos de los niños, niñas y adolescentes tienen la responsabilidad de promover y adoptar las medidas requeridas para asegurar que los Consejos de Protección cuenten con todo lo necesario para que puedan ejercer sus atribuciones adecuadamente. Deben velar por la disposición del presupuesto, infraestructura, equipamiento, dotación y personal requerido para tal fin. Para ello, pueden ejercer las atribuciones previstas en los literales a), c), i), j) y l) del artículo 147 de la LOPNNA.

- **Aspectos referidos a la existencia de entidades de atención y programas de protección en el municipio.**

Los Consejos Municipales de Derechos deben asegurar que los niños, niñas y adolescentes cuenten con las entidades de atención y programas de protección necesarios para prevenir y atender las amenazas y violaciones a sus derechos humanos, para lo cual tienen competencias para crearlos y desarrollarlos directamente, así como para promoverlos, acompañarlos y supervisarlos (literales e) y f) del artículo 147 de

la LOPNNA).

Es clave que estas entidades y programas se encuentren a disposición de los Consejos de Protección para la ejecución de las medidas de protección en favor de los niños, niñas y adolescentes. Por ello es importantísimo que el Consejo Municipal de Derechos juegue un papel de articulación entre estos integrantes, poniendo a disposición de los Consejos de Protección el Registro Nacional de defensorías, entidades y programas en el municipio, entre otras tareas.

- **Aspectos referidos a la información estadística en materia de infancia y adolescencia.**

Los Consejos de Protección, al conocer y decidir casos, manejan una información estadística muy importante para formular las políticas y planes municipales, estatales y nacionales de protección integral a los niños, niñas y adolescentes. Esta información puede servir para dimensionar los problemas, identificar sus causas y efectos y, sobre todo, ayudar a comprender cómo prevenirlos y atenderlos. Por este motivo, es clave que suministren periódicamente esta información al Consejo Municipal de Derechos para el ejercicio de sus funciones en la materia.



unicef